

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	María Shirley Ramírez Cano
Radicado:	05 615 31 84 001 2020 00172 00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 232
Decisión:	Concede amparo de pobreza

La señora MARÍA SHIRLEY RAMÍREZ CANO solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de Licencia para adjudicar bienes en vida, toda vez que el inmueble de su propiedad (50%) supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que hace que no pueda actuar en causa propia.

Aduce la solicitante que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, pues en la actualidad cuenta con 68 años de edad, y aunque recibe una pensión de parte de Colpensiones, su mesada pensional es inferior a un salario mínimo por las deducciones que tiene.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretende iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora MARÍA SHIRLEY RAMÍREZ CANO, para el trámite de proceso de LICENCIA PARA ADJUDICAR BIENES EN VIDA, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, y a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el doctor LUÍS FERNANDO ARIAS ARIAS, quien se localiza en el Tel. 3147080526.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARÍA SHIRLEY RAMÍREZ CANO, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de LICENCIA PARA ADJUDICAR BIENES EN VIDA, que pretende iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor LUÍS FERNANDO ARIAS ARIAS, quien se localiza en el Tel. 3147080526, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b529381e22178524a02a76a5164722d6e3ec490f21de457e8817b8b1e9e1af23
Documento generado en 19/08/2020 10:02:49 a.m.